



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: RR.IP.2556/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA¹

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* dentro del recurso de revisión interpuesto por el particular, atinente a la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio **0313500077519**.

GLOSARIO	
Código:	Código de Procedimientos Civiles para Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto, órgano garante u órgano colegiado:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurrente o solicitante:	*****
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0313500077519.
Sujeto Obligado:	Instituto de Verificación Administrativa.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

¹ Proyectista Benjamín E. Gallegos Moctezuma

ANTECEDENTES

I. *Solicitud*

1.1. Inicio. El cinco de junio de dos mil diecinueve,² el *recurrente* presentó una solicitud, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el folio número **0313500077519**, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“Deseo saber:

- 1.- el nombre y puesto del servidor público que realizó los exámenes de conocimientos y aptitudes,*
- 2.- el nombre y puesto del servidor público que acreditó el proceso de selección,*
- 3. el nombre y puesto del servidor público que revisó que se cumpliera con todos los puntos del artículo 28 de la ley vigente del Instituto de Verificación Administrativa ; así como*
- 4.- el nombre y puesto del servidor público que acreditó los conocimientos en la especialidad de Aceptación para el puesto de Personal Especializado en Funciones de Verificación de la C. ***** , quien fue dada de alta el día 16/08/2010 y dada de baja el 15/04/3018 en el INVEA.” (sic)*

1.2. Respuesta. El dieciocho de junio, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, mediante oficios identificados con las claves **INVEA/CVA/912/2019**³ e **INVEA/DG/CJSL/UT/502/2019**,⁴ esencialmente, en los términos siguientes:

“[...] Se realizó una búsqueda en los archivos y registros de esta Coordinación, localizando 3 convocatorias del año 2010, para el Proceso de Selección del Personal Especializado en Funciones de Verificación, las cuales señalan lo siguiente:

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario

³ Signado por la Coordinadora de Verificación Administrativa del *Sujeto Obligado*.

⁴ Signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado*.

1. *La primera Convocatoria denominada “Primera Convocatoria” [...] consta de 3 Etapas, en la cual el pre-registro, registro y evaluación, serán a cargo de la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal.*
2. *Aviso por el que se da a conocer la Convocatoria para participar en el Proceso de Selección y Reclutamiento de Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa [...], que establece que el proceso de selección será a cargo de la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal y la Coordinación General de Evaluación y Desarrollo Profesional de la Contraloría General del Distrito Federal, hoy Secretaría de Contraloría de la Ciudad de México.*
3. *Aviso por el que se da a conocer la Convocatoria para participar en el Proceso de Selección y Reclutamiento de Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa [...], en el cual será a cargo de la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal y la Coordinación General de Evaluación y Desarrollo Profesional de la Contraloría General del Distrito Federal, hoy Secretaría de Contraloría de la Ciudad de México.*

*Bajo este contexto y considerando que las convocatorias publicadas en el ejercicio 2010; se llevaron a cabo entre la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal y la Coordinación General de Evaluación y Desarrollo Profesional de la Contraloría General del Distrito Federal, hoy Secretaría de Contraloría de la Ciudad de México, esta Coordinación no cuenta con la información para proporcionar el nombre y puesto del servidor público que realizó los exámenes, el nombre y puesto del servidor público que acreditó el proceso de selección, el nombre y puesto del servidor público que revisó que se cumpliera con el artículo 28 de la ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal así como el nombre y puesto del servidor público que acreditó los conocimientos en la especialidad de aceptación para el puesto de Personal Especializado en Funciones de Verificación de la C. *****
***** [..].⁵ (sic)*

⁵ Oficio INVEA/CVA/912/2019.

Así mismo, señaló lo siguiente:

"[...] su solicitud fue remitida vía correo electrónico a los sujetos obligados antes señalados, o si usted así lo desea, puede ingresar su solicitud de información ante el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México (Infomex), mediante el siguiente link [...]."

*"[...] Para mayor referencia se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado antes mencionado, con los cuales usted podrá dar seguimiento a su solicitud de información [...]."*⁶

1.3. Recurso de Revisión. El diecinueve de junio, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el "Acuse de recibo de recurso de revisión" mediante el cual el *recurrente* presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y en cuyo apartado denominado **"3. Acto o resolución que recurre, anexar copia de la respuesta"**, expuso los agravios siguientes:

"Solicité los nombres y puestos de quienes aprobaron el ingreso de una funcionaria pública. Sin embargo, solo me entregan los datos de convocatorias y omitieron la entrega de los nombres de los servidores o funcionarios públicos, como si esto se hubiera realizado de forma robotizada sin la participación de ningún servidor público ni de ningún responsable directo de lo que solicité" (sic.)

Así mismo, en los apartados denominados **"Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud [...]"** y **"Razones o motivos de la inconformidad"**, manifestó, de manera respectiva, lo siguiente:

⁶ Oficio INVEA/DG/CJSL/UT/502/2019. Los datos proporcionados corresponden a la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México y a la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México.

"[... NO ME ENTREGAN NOMBRES NI CARGOS DE NINGÚN FUNCIONARIO PÚBLICO [...]]" (sic.)

Y

"Me están negando la información que pedí y sigo sin saber quien autorizó, quien aprobo el ingreso y quien verificó los conocimientos del ingreso de la funcionaria pública. Si no tienen quien firmó, deberían de saber quien convocó o de quien fue la idea o algún responsable, pero sin responder a lo que solicité, es como si no existieran personas que realizaran esto" (sic.)

II. Admisión e instrucción

2.1. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de junio, este *órgano garante* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.2556/2019** y ordenó el emplazamiento a las partes a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran pertinentes o expresaran sus alegatos.

2.2. Admisión de pruebas y alegatos. El diez de julio, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *órgano colegiado*, por medio electrónico, el oficio identificado con la clave **INVEA/DG/CJSL/UT/646/2019**, mediante el cual el *Sujeto Obligado* envió las alegatos que consideró pertinentes, en el sentido esencial siguiente:

- Que la *solicitud* fue atendida en tiempo y forma mediante el oficio **INVEA/CVA/912/2019**;
- Que se llevó a cabo una búsqueda en los archivos y registros de la Coordinación y al no contar con la información solicitada, se realizó una

investigación en la página de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, localizando tres convocatorias en el año 2010;

- Que las manifestaciones realizadas por el *recurrente* carecían de sustento legal;
- Que el *recurrente* omitió señalar consideraciones puntuales y legales que le causaran agravio, y que sólo realizaba manifestaciones generales, imprecisas y sin sustento o fundamento, además de que atacaban la legalidad de la respuesta;
- Que no se actualizaba ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión;
- Que se había remitido, vía correo electrónico, la *solicitud* a la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México y a la Secretaría de la Contraloría de la misma ciudad;
- Que el recurso debía ser sobreseído por improcedencia.

Por su parte, en el oficio identificado con la clave **INVEA/CVA/1008/2019**, adjunto al oficio arriba señalado, se advierten las siguientes manifestaciones:

- Que la *solicitud* se atendió en tiempo y forma, en estricto apego al derecho humano de acceso a la información pública y al principio de máxima publicidad;
- Que se actualizaban las hipótesis normativas de improcedencia, contenidas en los artículos 248, fracción III y 249, fracción III de la *Ley de Transparencia*;
- Que el contenido de las páginas web era considerado como hecho notorio, por formar parte del conocimiento público, los cuales, de acuerdo al artículo 286 del *Código* no necesitaban ser probados;

- Que la razón por la cual el *Sujeto Obligado* no se había pronunciado respecto de los datos relativos al nombre y puesto de los servidores públicos solicitados por el *recurrente* era que los procesos de selección y evaluación corrieron a cargo de la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México y la Coordinación General de Evaluación y Desarrollo Profesional de la Contraloría General del entonces Distrito Federal, hoy Secretaría de Contraloría de la Ciudad de México; y
- Que solicitaba el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

2.3. Cierre de instrucción y turno. El doce de agosto, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución atinente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6°, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1°, 2°, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2°, 3°, 4° fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de veinticuatro de junio, este *órgano colegiado* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 237 de la *Ley de Transparencia*.

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que si bien el *Sujeto Obligado* hizo valer causales de improcedencia, este *órgano garante* estima pertinente entrar al estudio de fondo en el presente recurso de revisión.

Lo anterior, dada cuenta que del “Acuse de recibo de recurso de revisión” se advierte que el *recurrente* se duele por la supuesta información incompleta otorgada por el *Sujeto Obligado*. Ello se desprende de la parte conducente en la cual el *solicitante* señala lo siguiente: “[...] omitieron la entrega de los nombres de los servidores o funcionarios públicos [...]”, así como del siguiente extracto: “NO ME ENTREGARON NOMBRES NI CARGOS DE NINGÚN FUNCIONARIO PÚBLICO [...]”.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios esgrimidos por el *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este *órgano garante* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos

Los agravios que hizo valer el *recurrente* consisten, medularmente, en los siguientes:

- Que el *Sujeto Obligado* omitió entregar la información correspondiente a los nombres de los servidores públicos que realizaron los exámenes de

conocimientos y aptitudes, que acreditaron el proceso de selección, que revisaron que se cumpliera con todos los puntos del artículo 28 de la ley vigente del Instituto de Verificación Administrativa, y que acreditaron los conocimientos en la especialidad de Aceptación para el puesto de Personal Especializado en Funciones de Verificación de la C. *****

*****.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*

A efecto de probar su dicho, el *Sujeto Obligado* aportó las siguientes pruebas:

- Captura de pantalla del correo electrónico mediante el cual se notificó la respuesta al *solicitante*;
- Captura de pantalla del correo electrónico mediante el cual se remitió la *solicitud* a la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México y a la Secretaría de la Contraloría de la misma ciudad; y
- Documental consistente en el oficio **INVEA/CVA/1008/2019**, signado por la Coordinadora de Verificación Administrativa, en el cual rindió las manifestaciones correspondientes al presente recurso de revisión.

Por su parte, de la revisión a las constancias que obran en el expediente, no se advierte manifestación alguna hecha por el *recurrente*, salvo el oficio identificado con la clave **INVEA/CVA/912/2019**, anexo al recurso de revisión.

IV. Valoración probatoria

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas, **se procede a su análisis y valoración.**

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Por cuanto hace a los demás medios de prueba, serán valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, conforme a lo establecido en el artículo 402 del *Código*.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* dio cumplimiento a la *solicitud*, en los términos de esta, con especial énfasis en los nombres solicitados por el *recurrente*.

II. Acreditación de hechos

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

- La *solicitud* realizada por el ahora *recurrente* se tuvo por presentada el cinco de junio;
- En fecha dieciocho del mismo mes, el *Sujeto Obligado* dio contestación a la *solicitud*.

- En la respuesta, el *Sujeto Obligado* señaló que la información solicitada podría ser detentada por la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México y la Coordinación General de Evaluación y Desarrollo Profesional de la Contraloría General del entonces Distrito Federal, hoy Secretaría de Contraloría de la Ciudad de México, en razón que fueron dichas instituciones quienes se encargaron del proceso de selección aludido.

III. Marco Normativo

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia* señala que:

“Artículo 4. El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

***En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona,** conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

...

Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y **señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la

información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

Artículo 209. *Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.*

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”*

Por su parte, el Reglamento de la *Ley de Transparencia*, señala lo siguiente:

“Artículo 42. *La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:*

I. Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate no es competente para atender la solicitud, *dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma, de manera fundada y motivada, hará del conocimiento del solicitante su incompetencia y remitirá la solicitud al Ente o Entes que resulten competentes para atenderla, lo cual también será informado al solicitante.*

*Una vez recibida una solicitud de información que ha sido remitida por otra OIP, no procederá una nueva remisión. **El Ente o Entes a los que se haya remitido la solicitud, serán los responsables de dar respuesta**, y en su caso, entregar la información.*

Si se remite una solicitud a un Ente Obligado que a su vez no sea competente, éste deberá orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes que pudieran ser competentes para dar respuesta a la solicitud.

II. Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate es competente para entregar parte de la información que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes competentes para dar respuesta al resto de la solicitud;

III. Una vez satisfecho el procedimiento establecido en las dos fracciones anteriores, se dará por concluido el trámite ante el Ente Obligado que remite, y

IV. Las OIP que reciban una solicitud que ha sido remitida u orientada, sólo estarán obligadas a entregar la información que sea de su competencia.

Las OIP de los Entes Obligados a las que se remitiese la solicitud de información a que se refiere el párrafo precedente deberán desahogar el trámite correspondiente según lo establecido en la Ley, el Reglamento y los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal emitido por el Instituto. Los términos para desahogar la solicitud de información contarán a partir del día hábil siguiente en que las OIP reciban la solicitud que les fuese remitida.

V. Cuando el solicitante requiera la información en copia simple, y por su volumen o costo, opta por la consulta directa, el Ente Obligado proporcionará copias simples, previo pago de derechos, de la información que seleccione el solicitante en la consulta directa.”

De lo anterior, se desprende que:

- En la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, deben de prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona.
- Toda persona en el ejercicio del derecho de acceso a la información, tendrá acceso a la información pública en poder de los Sujetos Obligados

- Los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público, en formatos electrónicos contenidos en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.
- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.
- Si un sujeto obligado es parcialmente competente, deberá pronunciarse respecto de la parte que lo sea, y remitirá al órgano competente para que atienda lo conducente.

IV. Caso Concreto

El particular presentó una solicitud de información mediante la cual demandó la información siguiente:

- Nombre y puesto del servidor público que realizó los exámenes de conocimientos y aptitudes;
- Nombre y puesto del servidor público que acreditó el proceso de selección;

- Nombre y puesto del servidor público que revisó que se cumpliera con todos los puntos del artículo 28 de la ley vigente del Instituto de Verificación Administrativa; y
- Nombre y puesto del servidor público que acreditó los conocimientos en la especialidad de Aceptación para el puesto de Personal Especializado en Funciones de Verificación de la C. ***** *****
***** *****.

En su respuesta, plasmada en los oficios **INVEA/CVA/912/2019** y **INVEA/CVA/1008/2019**, el *Sujeto Obligado* arguyó, esencialmente, lo siguiente:

- Que dicho *Sujeto Obligado* había dado respuesta a la solicitud en tiempo y forma; y
- Que dicho *Sujeto Obligado* era parcialmente competente, siendo la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México y la Coordinación General de Evaluación y Desarrollo Profesional de la Contraloría General del entonces Distrito Federal, hoy Secretaría de Contraloría de la Ciudad de México las demás autoridades competentes.

Inconforme con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el *recurrente* interpuso recurso de revisión, toda vez que, a su decir, el *Sujeto Obligado* omitió responder ciertos aspectos de la *solicitud*.

Señalado lo anterior, es conveniente precisar que el *Sujeto Obligado* acreditó haber remitido tanto a la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México como a la Contraloría General del entonces Distrito Federal, hoy Secretaría de Contraloría de la Ciudad de México, la *solicitud*, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia* y 42 del Reglamento de dicha Ley.

Lo anterior, se verifica atendiendo a la captura de pantalla aportada por el *Sujeto Obligado*, en la que se hace constar el correo electrónico dirigido a las cuentas *ut.contraloriacdmx@gmail.com* y *ut.eapciudaddemexico@gmail.com*, de fecha dieciocho de junio, con el siguiente texto:

***“RESPONSABLES DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA
PRESENTES***

Por medio del presente, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y toda vez que éste Instituto de Verificación Administrativa es PARCIALMENTE COMPETENTE, se remite la solicitud de información pública con número de folio Infomex 0313500077519 misma que encuentra adjunto al presente, para que sea atendida en el ámbito de sus atribuciones. [...]” (sic.)

Precisado lo anterior, y en atención a que se advierte y acredita que el proceso de selección señalado en la *solicitud* estuvo a cargo tanto de la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México como a la Contraloría General del entonces Distrito Federal, hoy Secretaría de Contraloría de la Ciudad de México, resultando el *Sujeto Obligado* parcialmente competente para darle contestación, es que se considera que el agravio hecho valer por el *recurrente* resulta **INFUNDADO**.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

No obstante, se dejan a salvo los derechos del *recurrente* respecto al contenido de las respuestas que emitan tanto la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México como la Contraloría General del entonces Distrito Federal, hoy Secretaría

de Contraloría de la Ciudad de México, a efecto de poder controvertirlas vía recurso de revisión.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte *recurrente* el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del *Instituto*, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO